



RUIZ Y ASOCIADOS

ADMINISTRADORES DE RIESGOS Y SEGUROS
AROGADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, identificado como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA** y en contra de La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por clara violación al derecho al **DEBIDO PROCESO** contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, con el objeto de que se me protejan mis derechos Constitucionales fundamental es vulnerados, esto es, **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS PROCESALES**.

HECHOS

1. El día 1 de noviembre del presente año, se me notifico, la sentencia No. 038 (036) con radicado No. 05000312110120150004900, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.
2. En dicha sentencia se me desconoce como comprador de buena fe y como desplazado, y que me encuentro registrado como persona desplazada desde el 26 de septiembre de 2003, bajo el FUD/CASO 21810
3. La unidad Administrativa de Restitución de Tierras en el momento de hacer la solicitud, apporto las pruebas de oposición presentadas por mi donde consta mi inscripción como desplazado y consta en el expediente del proceso.
4. El Juzgado Civil del Circuito Itinerante Especializado en Restitución de Tierras, acepta las pruebas testimoniales mediante audiencia realizada, como consta en los audios que reposan en el expediente del proceso. Por lo tanto y de acuerdo a esto y se me desconocen las pruebas documentales aportadas donde consta mi inscripción como desplazado y comprador de buena fe
5. Donde el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, me esta vulnerando el Derecho a la Propiedad que consagra la Constitución Nacional en su artículo 58, al despojarme de un bien que ostento desde el año 2009, como propietario legal y comprador de buena fé
6. Tanto la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y el Juzgado Primero Civil

Carrera 64B N° 103FF-140 Oficina 031 Plaza de Ferias Medellín -Antioquia
Teléfono 4715840 - Celular 3146725173

ruizciaasociad

os@gmail.com

SECRET



2

RUIZ Y ASOCIADOS
ADMINISTRADORES DE RIESGOS Y SEGUROS
ABOGADOS

Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, están desconociendo el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 de junio 10 y el artículo 79 de dicha ley.

Carrera 64B N° 103FF-140 Oficina 031 Plaza de Ferias Medellín - Antioquia
Teléfono 4715840 - Celular 3146725173

os@gmail.com

ruizciaasociad

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

WASHINGTON, D. C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI (100-442610) FROM : SAC, NEW YORK (100-100000) (P)

RE : JAMES EARL RAY, AKA; MURKIN; NY 100-100000-100000

100-100000-100000



DERECHOS VULNERADOS

Solicito Honorable Magistrado se me tutele mi derecho al **DEBIDO PROCESO**, con el objeto de que se me proteja el derecho constitucional fundamental vulnerado, **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS PROCESALES**, como se demuestra en los documentos aportados con la presente solicitud, adicionalmente se me estaría vulnerando el derecho a la **IGUALDA**, ya que como el demandante y yo, estamos en calidad de desplazados, también se me vulnera el derecho al **TRABAJO**, ya que se me va a impedir continuar ejerciendo la labor de explotación agraria en dicho bien, de la cual devengo mi sustento y el de mi familia

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y los documentos relacionados, solicitó al señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas, y a favor mío, lo siguiente:

- Que se revise el expediente del proceso por el superior Jerárquico como lo estipula los artículos 79 y 92 de la ley 1448 de 2011 (junio 10)
- Ho razón que se me reconozca como comprador de buena fé, y como desplazado registrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 29 de la Constitución Nacional
- Artículo 13 de la Constitución Nacional
- Decreto 2591 de 1991
- Ley 1448 de 2011, artículos 78,79,92
- Artículo 58 de la Constitución Nacional



REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

1900

STATE OF NEW YORK

THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter, and in reply to inform you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,
J. B. HARRIS, Commissioner.

THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter, and in reply to inform you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.

THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter, and in reply to inform you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.

THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter, and in reply to inform you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

1900

STATE OF NEW YORK

THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter, and in reply to inform you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.



RUIZ Y ASOCIADOS

**ADMINISTRADORES DE RIESGOS Y SEGUROS
ABOGADOS**

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Revisión del expediente del proceso
2. Copia de la sentencia No. 038 (036)
3. Copia del registro como desplazado.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

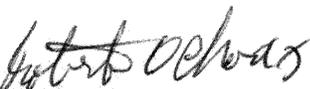
ANEXOS

- Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia para el traslado al accionado.
- Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá Notificaciones en: Calle 51 No.65-208, interior 307 de Medellín, tel celular 3207156929

Cordialmente,


ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO
C.C. N° 3.584.890

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN			
Presentación a:			
ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO			
08 NOV. 2016			
CC./T.P. Pro. Personal	Grupos	Poders	Sustitución
Compareciente:	3584890		
Firma:	JUNIO	Folios:	75

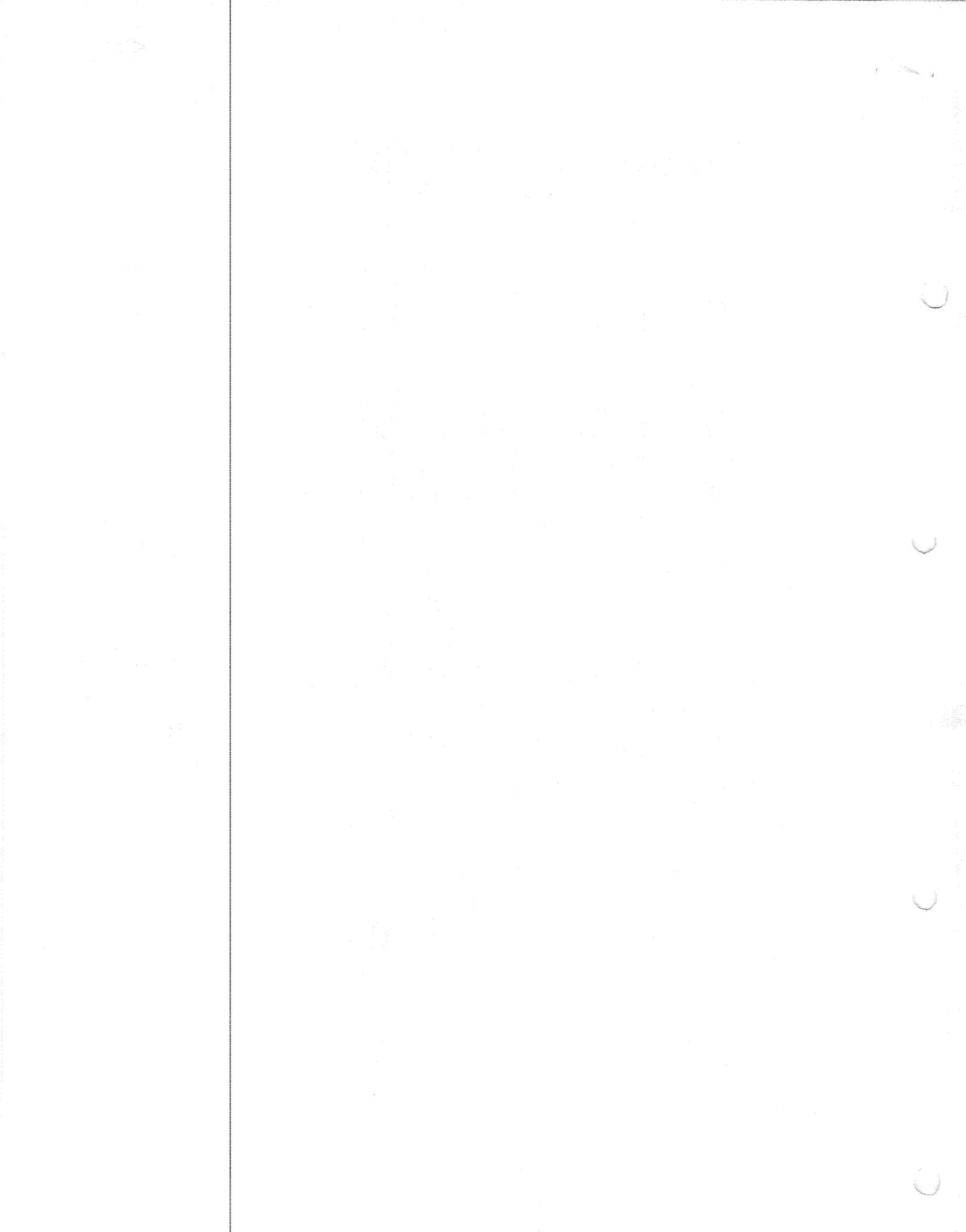
CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

NÚMERO DE DECLARACIÓN : 21918

Parentesco	Tipo de documento	No. identificación	Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Jefe de hogar	Fecha de nacimiento	Grupo étnico	Discapacidad	Departamento victimizado	Municipio o hecho victimizante	Estado valoración
ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A)	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22023497	NELLY	DEL SOCORRO	LONDONO	DE OCHOA	NO	29/04/1949	NO RESPONDE	NINGUNA	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	INCLUIDO (SIN INFORMACIÓN)
HUO(A)/HIJASTRO(A)	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3339818	JOHN	JAIRO	OCHOA	LONDONO	NO	03/06/1979	NO RESPONDE	NINGUNA	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	INCLUIDO (SIN INFORMACIÓN)
OTROS PARIENTES	NO INFORMADA	SIN INFORMACIÓN	IGNACIO	SIN INFORMACIÓN	FRANCO	CHAVERRA	NO	SIN INFORMACIÓN	NO RESPONDE	NINGUNA	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	INCLUIDO (SIN INFORMACIÓN)
OTROS PARIENTES	NO INFORMADA	SIN INFORMACIÓN	ROBERTO	SIN INFORMACIÓN	MONSALVE	SIN INFORMACIÓN	NO	SIN INFORMACIÓN	NO RESPONDE	NINGUNA	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	INCLUIDO (SIN INFORMACIÓN)
JEFE(A) DE HOGAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3384890	ROBERTO	ANTONIO	OCHOA	JARAMILLO	SI	16/05/1951	NO RESPONDE	NINGUNA	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	INCLUIDO (SIN INFORMACIÓN)



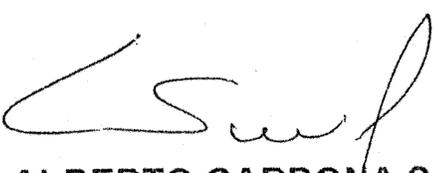
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE
REMISIÓN A INSTITUCIONES.

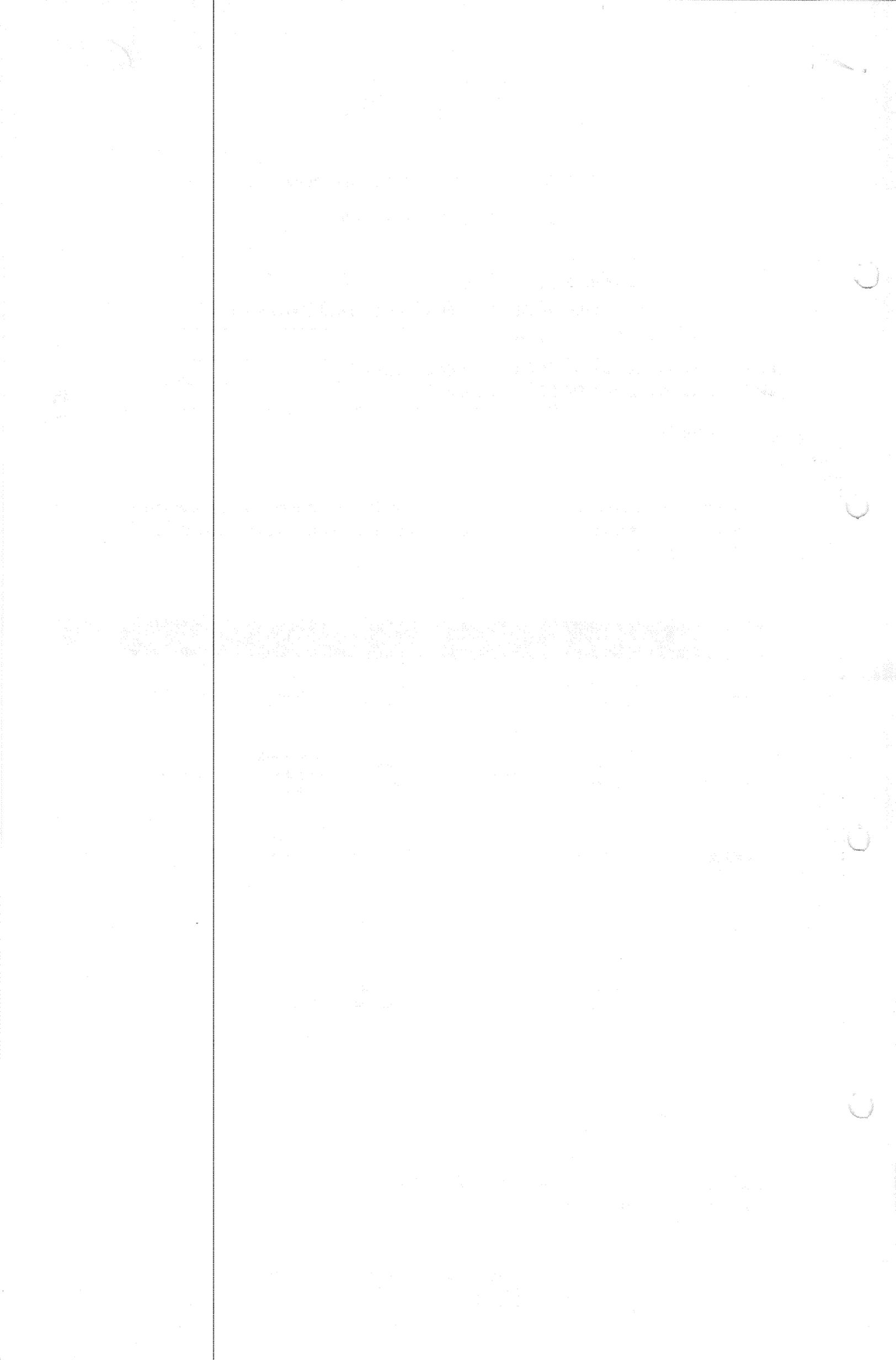
Fecha: 01 de Marzo de 2016
Entidad que remite: Personería Municipal
Persona o familia remitida: ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO
Documento de identidad: 3.584.890
Entidad a la que se remite: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Motivo de la remisión: PROCESO JUDICIAL

Observaciones:

La presente remisión se realiza con el propósito de atender a las personas que se encuentran registradas como desplazadas desde el 26 de Septiembre de 2003, bajo el FUD/CASO 21810.

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FEYALCIRACION	ESTADO
<u>108555</u>	ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO	3584890	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Activo)	26/09/2003	Incluido
<u>108556</u>	NELLY DEL SOCORRO LONDOÑO DE OCHOA	22023497	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/C ompañero(a) (Activo)	26/09/2003	Incluido
<u>2583190</u>	ANIVAL MONSALVE		No Informa	Otros Parientes (Activo)	26/09/2003	Incluido
<u>2583186</u>	IGNACIO FRANCO CHAVERRA		No Informa	Otros Parientes (Activo)	26/09/2003	Incluido
<u>108557</u>	JOHN JAIRO OCHOA LONDOÑO	3539818	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijas tro(a) (Activo)	26/09/2003	Incluido


LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ
Personero Municipal





COAFAS
NIT: 900067551-1

7

San Roque, 14. 01. 2011

Doctora
OLGA LUCIA LONDOÑO HERRERA
Coordinadora Agencia Presidencial para la Acción Social

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN.

Yo, ROBERTO ANTONIO CECILIA JIMENEZ C.C. 584 890 mayor de edad domiciliado(a) en el Municipio de SAN ROQUE, Ant, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Art 17 y subsiguientes del C.C.A y la Ley 51 de 1985, y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo, me dirijo a su despacho con el fin de realizar la siguiente petición.

PRIMERO: Soy JEFES cabeza de hogar, desplazado(a) forzosamente por la violencia, junto con mi grupo familiar compuesto por 6 personas entre ellos 1 menor(es) de edad, solicito que me sean adjudicadas las ayudas humanitarias y económicas en calidad de PRORROGA ya que la única ayuda fue recibida en el mes de NO de NO.

SEGUNDO: Por ser persona desalojado(a) y desplazado(a) de mi tierra por la violencia y estar inscrito(a) en tal sistema, adquiero los derechos como desplazado(a) según la ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004, C 278 de 2007 y sus autos de seguimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en la Constitución Nacional, art. 23, así como en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en relación no solo al Derecho de Petición, sino a la ESPECIAL PROTECCION QUE SE DEBE BRINDAR A LA POBLACION DESPLAZADA.

Fundamentalmente retomo lo planteado en la SENTENCIA T-025 DE 2004, CUANDO HABLO DE LA PROTECCIÓN AL MINIMO VITAL: "4. El Derecho a una subsistencia mínima como expresión del Derecho Fundamental la Mínimo Vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y viviendas básicas, (c) vestidos apropiados y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales," también se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas."

Igualmente, la Defensoría del Pueblo plantea que el Derecho de Petición se entenderá resuelto, cuando se informe si se tiene o no derecho a las ayudas, en caso negativo sustentando el motivo de la misma y en caso positivo, estableciendo la fecha en la que se llevará a cabo la correspondiente entrega de las mencionadas ayudas, cuya fecha además debe ser pronta para que responda las necesidades actuales de los desplazados, y no simplemente manifestar que se tiene un turno que por el número que asignaron fue a los que ya han sido atendidos quiere decir que las ayudas se me brindarían en POCO MAS DE DIEZ AÑOS. es claro que las ayudas se deben brindar en razón de una necesidad PRESENTADA EN EL MOMENTO, como parte de la responsabilidad que tiene el Estado por no haber realizado las gestiones necesarias y suficientes para evitar los actos de desplazamiento; LAS AYUDAS HUMANITARIAS NO SON UN REGALO QUE OTORGA ACCION SOCIAL QUE SE PUEDE RECIBIR EN CUALQUIER MOMENTO PARA LA CUAL SE PUEDE ESPERAR INCLUSO AÑOS, LA AYUDA HUMANITARIA se debe dar EN RAZÓN A LA NECESIDAD ACTUAL y como UNA OBLIGACION DEL ESTADO ORIGINADA POR SU PROPIA INCAPACIDAD DE PROTECCION.

ME PERMITO RETOMAR La Sentencia T-957 DE 2004, EN QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL, sostuvo que el Derecho de Petición conlleva a resolver de fondo la solicitud y no SOLAMENTE DAR RESPUESTA FORMAL: "la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del Derecho de Petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina Constitucional "Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada" asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible", pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación a la CONSTITUCION". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

original).
En relación al trato preferencial a las madres cabeza de familia, a quien es las ayudas se les debe hacer de manera inmediata, sin necesidad de someterse a esos procedimientos lentos y engorrosos. Incluso sin que les tengan que practicar la visita de caracterización quiere retomar el fallo de la CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA T-704 DE 2008:
Así mismo, la Corte estableció la presunción Constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que "dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que dada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga" (Resalto fuera del texto original).

EN RELACION A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A TRAVÉS DE ACCIÓN SOCIAL DE BRINDAR AYUDAS DE MANERA OPORTUNA Y EFECTIVA, me permito retomar la Sentencia de Constitucionalidad C-278 de 2007: "El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará, del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2º de la CONSTITUCIÓN POLITICA, EN CONSONANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2º DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, QUE CONSAGRA EL DEBER DE GARANTÍA DEL ESTADO."
Igualmente me fundamento en la Sentencia C-287 DE 2007, en la cual la Corte declaró inexecutable que la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia, estuviera supeditada a un criterio temporal, y concluyó que las ayudas humanitarias de emergencia, debe continuar hasta que las necesidades sean superadas.

Es claro que EN EL MOMENTO TENEMOS GRANDES NECESIDADES, QUE SE CATALOGAN DE URGENCIA, YA QUE EN ESTAS NUESTRA SUBSISTENCIA, lo cual y mientras no nos suministren ayudas reales, como lo plantea la Corte Constitucional en su Sentencia T-451 del nueve (9) de mayo de 2008, "Contribuye a perpetuar la etapa de emergencia del desplazamiento, puesto que la ciudadana actualmente se encuentra, junto con su núcleo familiar, en condiciones de vida violatorias de su derecho al mínimo vital"

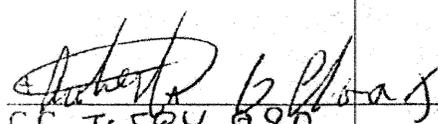
PETICION CONCRETA

Solicito que ACCION SOCIAL, me entregue, consigne o por el medio que utilicen mis ayudas humanitarias y económicas en calidad de prórroga, por el tiempo que sea necesario hasta lograr mi estabilización socioeconómica, e igualmente solicito que estas lleguen a mi nombre como la titular de la declaración, y de acuerdo a mi tipo de calificación, y que me sea asignado el Proyecto Productivo de acuerdo a los convenios de Acción Social y otras.
Que se cumpla con lo ordenado por la Corte Constitucional, Sentencia C 278/2007.
Que teniendo en cuenta mi condición extraordinaria de urgencia manifiesta, se requiere de la atención inmediata, conforma a la disposición de la T 496/2007.

Anexo: Copia de mi cédula de ciudadanía.

Yo recibiré notificación en la siguiente dirección: Via de correo electrónico SA-ROB@cc Teléfono 320 7156929

Atentamente,


C.C. 31584896 

Bajo la gravedad de juramento, certifico ante cualquier autoridad que todo lo dicho es cierto y que las gestiones y la radicación de los documentos que realiza la COOPERACION COAPAZ con NIT 200067551-1, en la oficinas de ACCION SOCIAL, con un ánimo de buena fe y de acuerdo a mi propia VOLUNTAD; ya que hay personas inescrupulosas tratando de manchar la imagen de la Cooperación COAPAZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis

Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
Solicitantes: Luis Enciso Quirama Henao
Radicado: 05000 31 21 101 2015 000049 00
Sentencia N° 038 (036)
Instancia Única
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras. Restituye el derecho real de dominio sobre los predios objeto de esta solicitud. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite de rigor establecido en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor Luis Enciso Quirama Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.330.925, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la MAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos:

2.1.1. Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre dos predios ubicados en la vereda La Pureza del Municipio de San Roque, ambos denominados como "Encarnaciones" con ID 77360 e ID 77387; identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-13602 y 026-12736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), con cédulas catastrales Nos. 670-2-001-000-0003-00075-00000-00000 y 670-2-001-000-0003-00012-00000-00000, respectivamente. El reclamante manifiesta ostentar la calidad de propietario de los inmuebles objeto de la solicitud.

2.1.2. Hechos.

2.1.2.1. El solicitante, Luis Enciso Quirama Henao, pretende la restitución material y jurídica de los inmuebles denominados "Encarnaciones", con ID 77360 e ID 77387, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-13602 y 026-12786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, fichas prediales Nos. 20506689 y 20500589, cédulas catastrales Nos. 670-2-001-000-0008-00075-0000-00000 y 670-2-001-000-0008-00012-00000-00000, ubicados en la Vereda La Pureza del municipio de San Roque (Antioquia), con unas extensiones de 4 H. 0088 m² y 10 H. 7106 m², respectivamente.

2.1.2.2. La relación jurídica que se predica entre el reclamante Luis Enciso y los predios pretendidos, es la de titular del derecho real de dominio, derivado de la permuta que celebrara con el Sr. Guillermo León Espinosa Castañeda y la Sra. María Luz Dary Gutiérrez Arias, respecto del predio con ID 77360, y otra permuta solo con este, respecto del predio con ID 77387, todo ello a través de la Escritura Pública 821 del 4 de agosto de 1998, suscrita en la Notaría Única de San Roque, título que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia) como se hace constar en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13602 (f. 70), y como se hace constar en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-12786 (f. 62), respectivamente.

2.1.2.3. En el año 1999, el Sr. Luis Enciso y su grupo familiar, compuesto por su cónyuge Blanca Margarita Pérez Álvarez, y sus hijos, Jhonatan Quirama Pérez, Sandra Milena Quirama Pérez, Dora Elena Quirama Pérez, Luis Ancizar Quirama Pérez y Walter Quirama Pérez, se desplazaron forzosamente de los predios, debido al actuar de los grupos armados de la zona. En la actualidad, el núcleo familiar del Sr. Luis Enciso está conformado por su cónyuge, y su hijo Jhonatan Quirama Pérez.

2.1.2.4. Concomitante con su desplazamiento, el Sr. Luis Enciso le vendió ambos predios al Sr. José Noé Ossa Vásquez, a través de la Escritura Pública 202 del 28 de agosto de 1999, tal y como obra en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13602, y en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-12786. El Sr. José Noé, a su vez, se los vendió a la Sra. Alejandra Sosa Gallego, por Escritura Pública 24 del 30 de enero del 2004, tal y como obra en las anotaciones Nos. 12 y 14 de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, respectivamente. La Sra. Alejandra, por Escritura Pública 33 del 30 de enero de 2006, se los vendió al Sr. Darío de Jesús Duque Cifuentes, tal y como obra en las anotaciones Nos. 14 y 16 de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, respectivamente. Por último, el Sr. Darío de Jesús se los vendió al Sr. Roberto Antonio Ochoa Jaramillo, actual propietario inscrito, por Escritura Pública 383 del 24 de noviembre del 2010, tal y como obra en las anotaciones Nos. 15 y 17 de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, respectivamente.

3. PRETENSIONES

3.1. La UAEGRTD, actuando a nombre de su representado, solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras y a la restitución material y jurídica de los bienes inmuebles denominados "Encamaciones"

3.2. Asimismo, instó por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución de los predios.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2 15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015) y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió el acto administrativo RA 451 de 2015 (f. 28), por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 026-13602 y No. 026-12786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), respectivamente. Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial

Durante este trámite se presentaron como opositores los Sres. Guillermo León Gallego Duque (f. 136) y Roberto Antonio Ochoa Jaramillo (f. 148), actual propietario inscrito de los predios reclamados.

Posteriormente, el reclamante, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial a la UAEGRTD (f. 30), siéndole asignado un abogado adscrito a dicha corporación (f. 31).

4.2. Del trámite jurisdiccional.

La presente solicitud fue allegada de la Oficina de Apoyo Judicial, el día 7 de diciembre de 2015, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, el cual la admitió a través del Auto Interlocutorio No. 003-03 del 14 de enero de la presente anualidad; surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a las víctimas a través de su vocero judicial, a la Alcaldía Municipal de San Roque, al Ministerio Público, a Gramalote Colombia Limited, a los Srs. Guillermo León Gallego Duque y Sr. Roberto Antonio Ochoa Jaramillo, quienes se presentaron como opositores en la etapa administrativa, y dándose asimismo las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Frente al auto admisorio se interpuso un recurso de reposición, en tanto que en éste, al momento de dar cuenta del segundo predio reclamado, se incurrió en diversos yerros numéricos, los cuales fueron corregidos a través del Auto Interlocutorio No. 011-10.

Fueron remitidas a dicha sede judicial las constancias de publicación de los edictos emplazatorios expedidos por disposición del auto admisorio, en el periódico "El Tiempo" (f. 212), y en la radiodifusora "Cadena Radial Auténtica de Colombia" -con sintonía en el Municipio de San Roque- (f. 215); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de dicha Judicatura (f. 197).

Gramalote Colombia Limited (f. 234), presentó un escrito solicitando que se ordenara corregir la demanda, en tanto que consideraba que sus fundamentos fácticos no se encontraban debidamente estructurados. Además, manifestó que los títulos de concesión minera que detenta, no pueden considerarse como afectaciones al uso, goce o dominio de los predios, en tanto que aquél solo hace referencia al subsuelo, perteneciente al Estado, mientras que estos hacen referencia al suelo, que puede ser, como en este caso, de dominio privado, de lo que infiere que en ningún momento un título minero afecta la restitución material y jurídica de los predios. Máxime, por cuanto los títulos que tiene en realidad tan solo se encuentran en una etapa exploratoria, más no de explotación.

El 9 de febrero del corriente, el señor Guillermo León Gallego Duque fue notificado personalmente, mientras que el 11 de febrero de 2016, fue notificado el Sr. Roberto Antonio Ochoa Jaramillo, propietario inscrito de los predios solicitados en restitución, quien presentó un escrito, a través de su apoderado judicial, oponiéndose a la solicitud del Sr. Luis Enciso, el día 14 de marzo de 2016, es decir, 6 días después del vencimiento del término por el cual se le había corrido traslado, 15 días hábiles, razón por la que su oposición no fue admitida.

Continuando con el trámite, por Auto Interlocutorio No. 061-52 del 29 de marzo de 2016, se abrió el periodo probatorio, decretándose el interrogatorio del solicitante, el de varios testigos solicitados por los sujetos procesales, programándose la inspección judicial y ordenando diferentes oficios. Ante dicho auto, el apoderado de Gramalote presentó un recurso de reposición, reprochando que no había sido decretado uno de los testimonios solicitados en su momento, así como que el despacho no se había pronunciado sobre la necesidad de vincular a trámite a la Agencia Nacional Minera y a la Gobernación de Antioquia. Por Auto Interlocutorio No. 067-52, se decidió no reponer aquella decisión, en tanto no se consideró necesario ni pertinente el decreto de ese testimonio, ni la vinculación de las entidades citadas.

Realizada la inspección judicial, la UAEGRTD allegó un Informe de la misma, el 25 de mayo de la presente anualidad, y el 10 de junio, se recibieron los últimos testimonios decretados. Posteriormente, el juzgado que venía conociendo del trámite procesal (f. 346) ordenó remitir el presente proceso a este despacho judicial, en virtud del Acuerdo PSAA 16-10514 y del Oficio CSJA-SA 16-2465, el cual fue allegado el 11 de julio de 2016, avocándose conocimiento del mismo a través del Auto Interlocutorio No. 250 del 16 de agosto de la presente anualidad, ordenándose cerrar el periodo probatorio y correr traslado por el término de dos días para que los sujetos procesales expresaran su concepto en relación a la decisión de fondo a tomarse (f. 349).

La representante del Ministerio Público (f. 357), allegó sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, emitiendo un concepto favorable para que se reconozca por parte de esta judicatura el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Luis Enciso Quirama Henao. Luego de realizar un recuento de los hechos del presente caso, de las pretensiones basadas en ellos, y del material probatorio que los sustenta, concluyó que el solicitante fue despojado de sus predios a través de negocios jurídicos aparentemente legales, encontrándose su caso en la hipótesis fijada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Agregó, además, que en consideración a que el solicitante manifiesta no querer retornar a los predios, debería ordenársele al Fondo de la UAEGRTD restituir un bien por equivalencia económica, pero que en caso de no ser posible, se acuda a la equivalencia con pago en efectivo, contando con la participación del reclamante.

A su vez, el apoderado del solicitante (f. 352) manifestó que, a partir del material probatorio recaudado en el presente trámite, se concluye que efectivamente el Sr. Luis Enciso, así como su núcleo familiar, son víctimas, y fueron desplazados de los predios que hoy solicita en restitución, siendo despojado aquél a través de un negocio jurídico con apariencia de legalidad, por lo que debería declararse la inexistencia del mismo, y la nulidad absoluta de todos los actos jurídicos celebrados con posterioridad a éste con relación a los predios reclamados en restitución.

Gramalote, por su parte, presenta dos escritos (f. 368 y f. 377) de forma extemporánea al término concedido para presentar alegatos de conclusión, razón por la cual los mismos no serán tenidos en cuenta.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con el artículo 79¹ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante; asimismo, por hallarse ubicados los bienes objeto del *petitum* en el Municipio de San Roque (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia².

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida (10 años).

Así entonces, el señor Luis Enciso Quirama Henao, está legitimado por activa para promover la presente solicitud en calidad de propietario, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al despojo del predio, ocurrieron en el año 1999.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite: advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, pues como ya se señaló la presentada en su momento por el Sr. Roberto Antonio Ochoa Jaramillo, fue extemporánea.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, Luis Enciso Quirama Henao. Lo anterior, teniendo en cuenta que el solicitante aduce ostentar la calidad de propietario. En esa medida, deberá determinarse si éste fue o no despojado de los predios.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante acredita la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011³, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto

³ Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas, el conyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y también en primer grado de consanguinidad, padres, del de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estos, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se considerará víctimas las personas que hayan sufrido o sufran el momento al momento para asistir a la víctima en peligro o una presunta o evidente.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, acoyenda, proceso o someta a autos de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo esta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se vio en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición- consagradas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto"⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

5. Corte Constitucional, *Sentencia T-055 de 2009* y *T-555 de 2006*.

6. Corte Constitucional, *Sentencia T-025 de 2001*, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

7. Corte Constitucional, *Sentencia C-715 de 2010*, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

8. Corte Constitucional, *Sentencia T-065 de 2009*, M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 234^o del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha influido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punitiva origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla". Citados en *Ibid*.

9. Corte Constitucional, *Sentencia C-715 de 2010*, Op. Cit.

El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º (relativo a la dignidad humana), 2º (donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado), 90 (donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico), 220 (relacionado con la administración de justicia), y 250 (donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación de la Carta Magna); (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C-225 de 2001, C-100 de 2002, T-126 de 2007, T-921 de 2007 (además de las citadas), (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la Ley 1445 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán" y "Colonia" del 15 de

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁴.

septiembre de 2005. Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, del 31 de enero de 2006. Masacre de Ituango vs. Colombia, del 1 de julio de 2006. COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL EDR - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe, 2007. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. Op. Cit.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹² *Las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum) que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de goce de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.* Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹³ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a intercomunicación y acceso a procedimientos de reparación*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: *Se ordenó por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°*. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás polestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición) evidencia esta misma calidad¹⁴ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁵. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se toman independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior¹⁶.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

¹⁴ Corte Constitucional, *Sentencia T-521 de 2007*, Op. Cit.

¹⁵ Corte Constitucional, *Sentencia C-715 de 2012*, Op. Cit.

¹⁶ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012*, T-065 de 2009 y T-367 de 2010. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1712 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2003. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ESCUELA JUDICIAL FIDELRICO LARA BÓNILLA, *Estandarres Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Convención de Teherán*, Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁷ La Sentencia C-599 de 1999 -M. F. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Igualmente el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental. "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95 num. 1 y 8)¹⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario

con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior¹³⁹

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctimas y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) de la identificación de los predios objeto del *petitum*; c) de la relación jurídica con los mismos y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario: la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, acorde con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará conforme al artículo 75, la legitimación del solicitante para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

En primer lugar, se encuentra que en el municipio de ubicación de las heredades, San Roque, entre los años 1976 y 2009, se tuvo presencia de una gran cantidad de actores armados ilegales que luchaban por la hegemonía en el territorio, alternándose la misma a través de permanentes pugnas que provocaron desplazamiento forzado en diferentes veredas. Así, el ELN tuvo presencia entre 1976 y el 2000; las FARC, entre 1980 y el 2009; los MACETOS, entre 1988 y 1995, paramilitares al mando de alias "Filo" (Convivir Guacamayas), en 1996; la CONVIVIR El Cóndor, en 1996; el Bloque Metro, entre 1996 y el 2003; Los Bloques Central Bolívar, Cacique Nutibara y Calima, entre el 2003 y el 2004; el Bloque Héroes de Granada, entre el 2004 y el 2005, y algunos antiguos combatientes paramilitares no desmovilizados, entre el 2006 y el 2009 (f. 7 y 8).

Particularmente, las ventas forzadas y el despojo de tierras perpetrados en esta zona se maximizan a partir del año 1996, cuando se constituye el Bloque Metro, al mando de "Doble Cero", pues desde su comienzo "tuvo influencia en el Nordeste principalmente en Santo Domingo, donde ocasionaron muchos desplazamientos; en San Roque -donde dejó gran número de víctimas- y en Cisneros", ya que este grupo "creció simultáneamente en Medellín y en oriente antioqueño, región que era usada por la guerrilla para esconder a los secuestrados. Pero el Oriente también les ofrecía una retaguardia segura a los hombres de Doble Cero. Valga recordar las pescas milagrosas que alejaron a la gente de la zona de embalses del Oriente y que colapsaron la economía de esta región basada en el turismo- como también aquel llamativo plagio a escasos kilómetros de Medellín, sector de Don Diego, hecho en el que resultó muerta una joven. Podría decirse que estos actuaban como una tenaza porque el principal centro de operaciones del BM estaba en Cristales, un corregimiento de San Roque, Nordeste antioqueño y en Jordán, un corregimiento de San Carlos, en la zona de embalses del Oriente"¹⁴⁰.

¹³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-129 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil. <http://www.verdadabierta.com/victimarios/416-bloque-metro>. Último ingreso, 27 de septiembre de 2016.

Específicamente, sobre el desplazamiento forzado que se presentó en este municipio, en el Plan de Acción Población Víctimas por la Violencia Municipio de San Roque elaborado por la Alcaldía Municipal, se indica que *para el año 2003, por enfrentamientos entre bloques de autodefensas campesinas, más concretamente entre los bloques Metro y Central Bolívar por la lucha territorial y política, se presentó el desplazamiento masivo más significativo que haya pasado en la historia del Municipio: allí desplazaron a más de ochocientos campesinos de las veredas La Candelaria, La Mora, El Táchira, Chorro Claro, San Juan, La Floresta, Santa Bárbara y Patio Bonito, hacia la cabecera municipal*²².

Precisamente en ese año, el 2003, el Bloque Metro sería exterminado por enfrentamientos con otros grupos paramilitares, siendo su último bastión el corregimiento Cristales, en San Roque, de forma que *primero fue derrotado en Medellín en una guerra intestina entre las propias autodefensas. El Bloque Cacique Nutibara, al mando de "Don Berna" acabó con la presencia de "Doble Cero" en la ciudad, y este tuvo que refugiarse en Cristales, en San Roque, oriente antioqueño, donde resistió hasta que quedó arrinconado*²³.

No obstante la desaparición de aquel grupo, que le causó tantos flagelos a la comunidad de San Roque, los despojos, las amenazas, las muertes y los desplazamientos no pararon, pues los grupos sobrevivientes, los Bloques Central Bolívar, Cacique Nutibara y Calima, en principio, y el Bloque Héroes de Granada, después, le darian continuidad a tan cruentos sucesos. Sin embargo, a partir de la desmovilización de este último, en el año 2005, la violencia ha venido disminuyendo en San Roque de forma paulatina, aunque en la actualidad no ha desaparecido por completo (f. 120).

En este caso concreto, el Sr. Luis Enciso Quirama Henao, manifestó que en 1999 se dirigía desde sus predios hacia pueblo, pero no pudo llegar pues sus animales dejaron de caminar, al bajarse para ver qué pasaba, se encontró con que en un camión estaban montando unas bolsas negras, y que al lado de ellas había una motosierra ensangrentada, más tarde se enteraría que allí les habían dado muerte a varios finqueros de la zona. Días después, se encontraría con un grupo armado, cuyos miembros le advirtieron que debía pagar una "vacuna" y que reclutarían a sus hijos varones, lo que le causó gran zozobra y temor, por lo que de inmediato actuó, y logró que sus hijos salieran del pueblo²⁴.

Además indicó que por aquella época el Sr. Amado de Jesús Sosa Franco, trabajador del Sr. Víctor Manuel Hincapié Hernández, colindante de sus predios, le preguntó si de pronto los estaba vendiendo, pero no acordaron nada en concreto. Sin embargo, cuando ocurrió el incidente con sus hijos, buscó a Sr. Amado de Jesús y al Sr. José Noé Ossa Vásquez, yerno de éste, quien era el que tenía interés en hacerse a los predios, *él en la semana bajó y vio la finca, bajó como con cuatro o seis guardaespaldas y vieron la finca, entonces me dice esta finca está muy buena hermano pero esto se va a calentar hermano, y me dijo "¿Ud. cuánto está pidiendo por esta tierra?" Yo le dije "estoy pidiendo tanto" y me dijo "no hermano, esto no vale más de 5*

²² <http://www.observatorio.org/vebdos/wp-content/uploads/2015/04/VAI-SAN-ROQUE.pdf>. Último ingreso: 27 de septiembre de 2016.

²³ <http://www.eselabierta.com/victimarios/418-bloque-metro>. Último ingreso: 27 de septiembre de 2016.

²⁴ Ver CDU, expediente No. 206. Primer video.

millones de pesos esta finca acá donde está (...) quiera o no quiera hoy o el día de mañana tiene que salir de acá, pero no se le da más de los 5 millones de pesos", sin que lograran llegar a ningún acuerdo, en tanto que el Sr. Luis Enciso consideraba que sus predios valían entre 60 y 80 millones de pesos²⁵.

Meses después, sus hijos lo convencieron de que era mejor que él también se marchara de San Roque, y que para que no dejara simplemente abandonados los inmuebles, mejor tratara de venderlos. Él intentó vendérselos al Sr. Víctor Hincapié, su colindante; pero éste rechazó la oferta, recurriendo entonces al Sr. José Noé. *"entonces ya llegué yo, y en un día de esos llega y me dice el señor que él me pagaba la cuota de eso, y me completaba 9 millones de pesos, y yo le dije que bueno, que yo le aceptaba eso por los 9 millones de pesos, que hiciéramos una cosa, que me completara 12 millones de pesos y yo le entregaba la finca, entonces me dijo que él iba a resolver la cosa, y así fue, él me completó los 12 millones de pesos, me dio 9 millones de pesos en efectivo y 3 millones para pagarle a la cooperativa panelera y entonces me llevo allá a la notaría"*²⁶. *"ellos me dicen a mí, Don Luis, venga camine vámonos pa' la notaría, ellos llegaron y un papel en blanco, me hicieron firmar, y ahí debajo yo poner el número de la cédula"*, lo cual le pareció supremamente extraño, ya que él había vendido y comprado distintas propiedades a lo largo de su vida, y nunca había sido a través de documentos en blanco, donde ni siquiera le solicitaron las escrituras por las cuales adquirió los predios; sino que tan solo le hicieron firmar el documento²⁷.

El Sr. Luis Enciso, al momento de rendir su testimonio, declaró que nadie de los grupos beligerantes de la zona le dijo que le vendiera específicamente al Sr. José Noé Ossa Vásquez *"nadie me dijo que tenía que ir a venderle a ese señor"*. En ese sentido, expresó que uno de dichos grupos comenzó a pedirle "vacunas", pero que él no alcanzó a pagar nada, prefería salir de la zona rápido, y por eso buscó comprador, que salió tan rápido, que incluso dejó un par de animales allí²⁸.

Sin embargo, acerca del motivo por el cual el solicitante vendió su predios, los señores José Noé Ossa Vásquez y Amado de Jesús Soca Franco manifestaron que en realidad se debió simple y llanamente a que él tenía una deuda que no era capaz de pagar, y necesitaba dinero²⁹. En idéntico sentido, el Sr. Víctor Hincapié³⁰ señaló que el solicitante *"vendió su finca porque debía una plata, se vio acosado y debió vender"*, siendo concordantes todos ellos en que si bien en el municipio de San Roque sí hubo bastante violencia, en la vereda donde se encuentran los predios, La Pureza, no se presentaron actos violentos. Sobre ese punto, el Sr. Jairo Alonso³¹, actual arrendatario de los predios, manifestó que nadie en la vereda se había desplazado por motivos asociados a la violencia, y el Sr. Roberto Antonio Ochoa Jaramillo³², actual propietario de estos, indicó que precisamente compró en la vereda La Pureza porque ha sido una zona muy sana, y que de hecho, él se había desplazado en el año 2003 desde la vereda Guadales hacia el casco urbano de San Roque, con ocasión del conflicto armado, allegando constancia de estar incluido en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento que sufrió el 26 de septiembre de ese año.

Ibid

Ibid

Ver CD obrante a folio 123. Único video

Ver CD obrante a folio 326. Primer video

Ver CD obrante a folio 317. Único audio

Ver CD obrante a folio 318. Video 2

Ibid. Video 2

Ibid. Video 4

Sin embargo, tales afirmaciones, según las cuales en la vereda La Pureza nunca hubo actos de violencia con ocasión del conflicto armado, no son de recibo por parte de este despacho judicial, no solo por las declaraciones del mismo solicitante, sino especialmente por el material probatorio obrante en este procedimiento, que da cuenta de lo contrario. En ese sentido, el Informe de Hallazgos Cartografía de Conflicto, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuyas pruebas se presumen fidedignas de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es claro en establecer que en el Municipio de San Roque los hechos de venta forzada y despojo *"obedecen a los intereses directos en un primer momento del Bloque Metro por controlar territorios específicos e instalar allí centros de operaciones logísticas y militares para sus operaciones, al igual que obtener el control territorial de sitios estratégicos, como los cruces de vías interveredales, intermunicipales o interdepartamentales. Estas ventas se dieron en las veredas El Jardín, Frailes, Mulatal, Montemar, La Pureza, Santa Teresa Baja, Marbella, El Iris; el hecho que se haga esta identificación no excluye de este hecho a otras veredas, teniendo en cuenta que el control de este bloque se dio en todo el municipio"* (f. 122, subraya y negrilla propias del despacho).

Asimismo, obra en el expediente la Resolución No. 1 del 19 de septiembre del año 2003, por medio de la cual el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el Municipio de San Roque, declaró el desplazamiento forzado que se venía presentando a causa de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, en las veredas La Mora, San Juan, La Floresta, El Táchira, Chorro Claro, entre otras, todas ubicadas en la cabecera del municipio, igual que la vereda La Pureza, de lo que se infiere precisamente que en sus colindancias se presentaron fenómenos de desplazamiento forzado colectivo (f. 101).

Además, ahondando en este caso concreto, se encuentra que obra en el expediente constancia emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que consta que el Sr. Luis Enciso Quirama Henao se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, bajo el código de declaración 1187283 (f. 98).

Además, teniendo en cuenta lo anterior, pasará a verse que en este caso concreto, de hecho, se presume legalmente que el Sr. Luis Enciso fue despojado de sus predios, en tanto que para la época en que se realizó la venta de ellos, en las colindancias de los mismos ocurrían actos de violencia generalizados, hechos de desplazamiento forzado colectivo y violaciones graves de derechos humanos, corroborados con el material probatorio recaudado.

En este sentido, debe recordarse que, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende *"por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*, y además, que según el lit. a, numeral 2 del artículo 77 *eiusdem*, existe la presunción legal de que se ha presentado despojo, por ausencia de consentimiento o causa ilícita en los actos jurídicos por medio de los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho de dominio de bienes inscritos en el RTDAF, *"en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones*

graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia", y que el literal e de dicho numeral precisa que "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

En esa medida, tal y como se evidencia en los elementos de conocimiento analizados en los párrafos precedentes, en la colindancias de los predios solicitados en restitución, los cuales se encuentran debidamente inscritos en el RTDAF, se cometían actos de violencia generalizados, hechos de desplazamiento forzado colectivo y violaciones graves de derechos humanos para la época en que el Sr. Luis Enciso se los vendió al Sr. José Noé, por lo que, de conformidad con el artículo 77 citado, en dicho negocio se presume que hubo falta de consentimiento por parte de aquél, y en consecuencia, debe declararse la inexistencia de dicho negocio jurídico, y por tanto, decretarse la nulidad absoluta de los actos jurídicos por medio de los cuales los predios fueron vendidos subsecuentemente:

Todo ello, además, comoquiera que en el presente trámite no fue desvirtuada dicha presunción legal. Primero, por cuanto quienes se habían presentado como opositores en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, el Sr. Guillermo León Gallego Duque, por un lado, no presentó oposición en la etapa jurisdiccional, y el Sr. Roberto Antonio Ochoa Jaramillo, por el otro lado, presentó una oposición extemporánea, por lo que no fue admitida en su oportunidad. Segundo, por cuanto si bien se predicó por varios testigos que el Sr. Luis Enciso simplemente vendió sus predios porque tenía una deuda que pagar, se evidenció que el Sr. José Noé, quien los compró por 12 millones de pesos, tan solo 5 años después, en el 2004, en uno de los años más álgidos de violencia en la zona, los vendió por 28 millones de pesos, como él mismo declaró:

A lo anterior se le aúna que el Sr. Luis Enciso nunca le manifestó a nadie los verdaderos motivos por los que vendía los predios y se marchaba de San Roque, pues tal y como indicó en su testimonio: "*Don Víctor me dijo a mí "pero Don Luis, usted cómo va a dar esa finca por una plata de osas, usted cómo a va dar esa finca por esa plata". Yo no le conté a él absolutamente nada, yo no le quise decir nada de lo que me estaba ocurriendo ni le quise de decir a nadie, a nadie no le quise decir, a mí los mismos vecinos me decían: "Don Luis, ¿usted qué hizo los hijos, usted qué hizo con los hijos?" yo le dije no Don Víctor, yo los mandé a pasear por ahí a donde mis padres y todo eso, entonces qué ocurrió, yo a nadie le quise contar eso, nadie sabe por qué me vino o por qué no me vino, entonces nadie se dio cuenta de eso, simplemente como dico el cuento, yo era el del dolor, y con el dolor me tocó venirme, ya el miedo nos sacudió a nosotros, y nos tocó tenernos que abrir, porque ya lo ocurrido, ya lo que iba a ocurrir. Lo que confirma, por un lado, que el solicitante vendió por un precio bastante bajo, todo por el terror que le provocaban los grupos armados operantes en la zona, y por el otro lado, que nunca le contó a nadie el verdadero motivo por el cual los vendía y se iba de San Roque, por lo que es entendible que las personas que rindieron su testimonio creyeran que tan sólo vendió para pagar la deuda que había contraído con la Cooperativa de Paneteros del municipio.*

De todo lo anterior, queda establecido fehacientemente que i) el señor Luis Enciso Quirama Henao, así como su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁴, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que se presume, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que fue despojado de sus predios, sin que fuera desvirtuada dicha presunción y iii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2. Identificación de los predios abandonados y de la relación jurídica del solicitante con los inmuebles.

Para efectos de identificar e individualizar los predios objeto del debate jurídico que aquí se adelanta, se tendrán en cuenta; la Escritura Pública 821 del 4 de agosto de 1998 (f. 277); la Escritura Pública 202 del 28 de agosto de 1999 (f. 285), la Escritura Pública 280 del 30 de enero del 2004 (f. 280); la Escritura Pública 33 del 30 de enero de 2006 (f. 282), y la Escritura Pública No. 383 del 24 de noviembre de 2010 (f. 161), los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-13602 (f. 209) y 026-12786 (f. 205) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, y los informes técnico prediales (f. 46 y f. 58), así como las fichas prediales con las que se relacionan estos predios (f. 77 y f. 80).

Así entonces, los predios reclamados son denominados como "Encarnaciones", con ID 77360 e ID 77387, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-13602 y 026-12786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, fichas prediales Nos. 20506689 y 20500589, cédulas catastrales Nos. 670-2-001-000-0008-00075-0000-00000 y 670-2-001-000-0008-00012-00000-00000, ubicados en la Vereda La Pureza, del municipio de San Roque (Antioquia), con unas extensiones de 4 H, 0021 m² y 10 H, 7106 m², respectivamente, y se individualizan con los siguientes linderos actualizados y coordenadas.

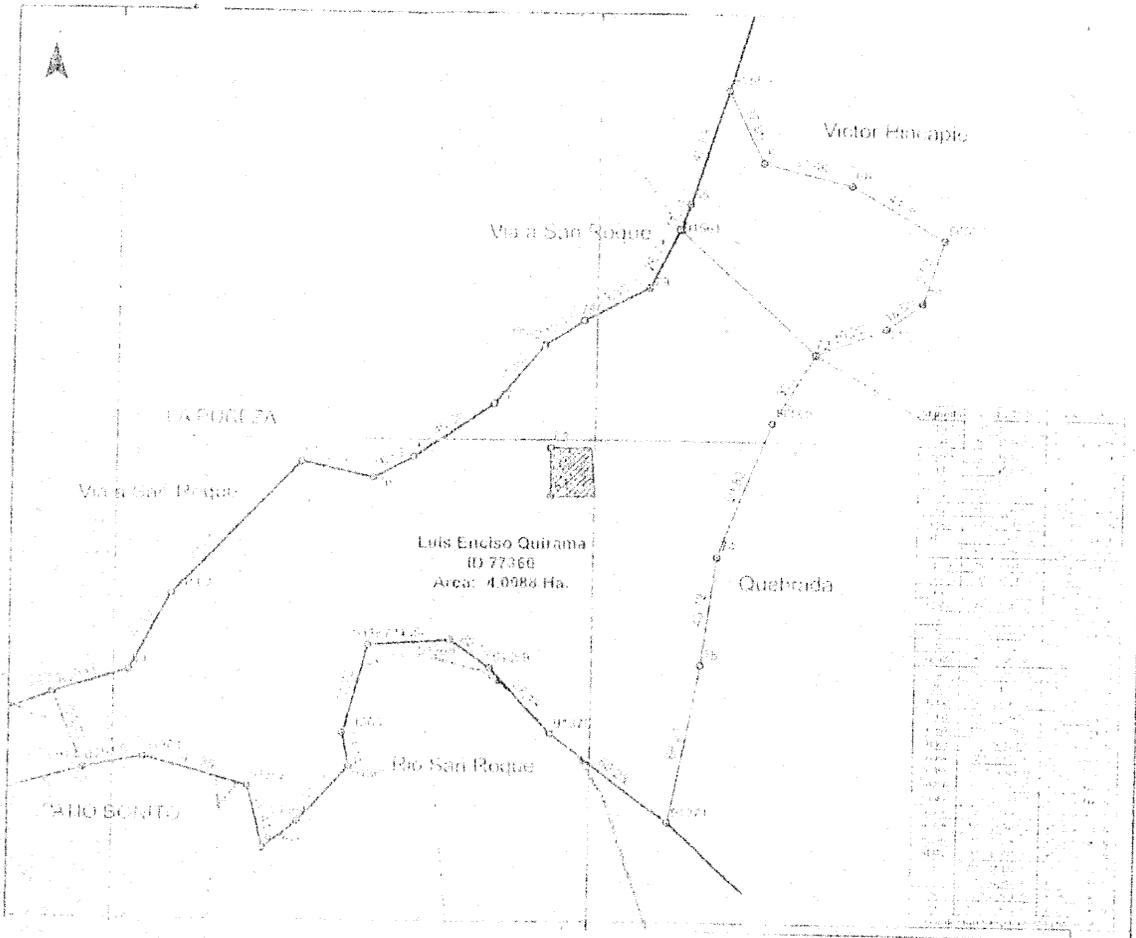
³⁴ Artículo 1º. Se beneficiará toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su vivienda de residencia habitual, sus bienes económicos habituales, por lo cual se ve afectada su seguridad o libertad personal, sus actividades económicas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren substancialmente el orden público.

PREDIO CON ID 77360

NORTE:	Partiendo desde el punto 91562 en línea quebrada que pasa por los puntos 60, 91563, 61, 76, 62, 77, 50562, 78, 79, 91561, en dirección Nor Oriente hasta llegar al punto 91559 con Vía a San Roque en 405,27 Metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 91559 en línea quebrada que pasa por los puntos 67, 68, 50550, 70, 71 en dirección, suroriente hasta llegar al punto 72 con Víctor Hincapié en 191,04 Metros y sigue del Punto 72 en línea quebrada que pasa los puntos 73, 74, 75 en dirección Suroccidental hasta llegar al punto 91371 con Quebrada en 205,6 Metros
SUR:	Partiendo desde el punto 91371 en línea quebrada que pasa por los puntos 91370, 91369, 91368, 91367, 91366, 91365, 91364, 91363, 91362, 91361 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 91360 con Río San Roque en 351,28 Metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 91360 en línea recta, en dirección, Noroccidente hasta llegar al punto 91562 con Quebrada en 33,71 Metros

Id punto	LONGITUD	LATITUD
91562	75° 0' 19,027" O	6° 29' 36,176" N
60	75° 0' 17,981" O	6° 29' 36,494" N
91563	75° 0' 17,420" O	6° 29' 37,530" N
61	75° 0' 15,655" O	6° 29' 39,337" N
62	75° 0' 14,122" O	6° 29' 39,417" N
63	75° 0' 12,273" O	6° 29' 39,555" N
64	75° 0' 12,257" O	6° 29' 38,890" N
50562	75° 0' 12,380" O	6° 29' 40,933" N
91561	75° 0' 10,631" O	6° 29' 42,496" N
65	75° 0' 10,497" O	6° 29' 42,839" N
91559	75° 0' 9,994" O	6° 29' 44,383" N
67	75° 0' 9,524" O	6° 29' 43,418" N
68	75° 0' 8,337" O	6° 29' 43,131" N
50550	75° 0' 7,089" O	6° 29' 42,405" N
70	75° 0' 7,363" O	6° 29' 41,560" N
71	75° 0' 7,856" O	6° 29' 41,206" N
72	75° 0' 8,772" O	6° 29' 40,849" N
50565	75° 0' 9,349" W	6° 29' 39,924" N
74	75° 0' 10,039" O	6° 29' 38,103" N
75	75° 0' 10,245" O	6° 29' 36,629" N
91360	75° 0' 18,585" O	6° 29' 35,172" N
91361	75° 0' 17,766" O	6° 29' 35,334" N
91362	75° 0' 16,339" O	6° 29' 34,958" N
91363	75° 0' 16,120" O	6° 29' 34,127" N
91364	75° 0' 15,636" O	6° 29' 34,489" N
91365	75° 0' 14,928" O	6° 29' 35,234" N
91366	75° 0' 15,026" O	6° 29' 35,683" N
91367	75° 0' 14,697" O	6° 29' 36,866" N
91368	75° 0' 13,586" O	6° 29' 36,942" N
91369	75° 0' 13,045" O	6° 29' 36,571" N
91370	75° 0' 12,206" O	6° 29' 35,699" N
91371	75° 0' 10,645" O	6° 29' 34,511" N
76	75° 0' 14,122" O	6° 29' 39,417" N
77	75° 0' 12,380" O	6° 29' 40,933" N
78	75° 0' 10,631" O	6° 29' 42,496" N
79	75° 0' 10,631" O	6° 29' 42,496" N

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS



PREDIO CON ID 77387

NORTE:	Partiendo desde el punto 50565 en línea quebrada que pasa por los puntos 50566, 50567, 50568, 50569, 50570, 50571, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 50572 con Victor Hincapié en 370,46 Metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 50572 en línea quebrada que pasa por los puntos 1,2,3,4,5,6,7, 8 en dirección SurOriente y suroccidente, hasta llegar al punto 9 con Rio San Roque en 356,95 Metros
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 50573,2,91377,91376, en dirección, Suroccidente hasta llegar al punto 91374 con Rio San Roque en 329,95 Metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 91374 en línea quebrada que pasa por los puntos 91373, 91372, 91371, en dirección, Noroccidente hasta llegar al punto 73 con Rio San roque en 261,79 Metros y sigue del punto 73 en línea quebrada que pasa por los puntos 72, en dirección, Nororiente hasta llegar al punto 50565 con Quebrada en 105,54 Metros

Respecto al área del predio con ID 77360, paralelo al área georreferenciada por la UAEGRTD para la identificación del predio en el escrito de solicitud, esto es 4 H 0088 m², se encuentra el área contenida en las escrituras públicas por medio de las cuales se transfirió el dominio del bien, que da cuenta de una extensión menor, consistente en 1 H 5625 m², y en su ficha predial con 1 H 2187 m².

Y sobre el área del predio con ID 77387, paralelo al área georreferenciada por la UAEGRTD para la identificación del predio en el escrito de solicitud, esto es 10 H 7106 m², se encuentra el área contenida en las escrituras públicas por medio de las cuales se transfirió el dominio del bien, que dan cuenta de una extensión menor, consistente en 1 H 0000 m² y en su ficha predial, que da cuenta de una extensión mayor, con 12 H 0226 m².

A fin de esclarecer la razón de tan grandes diferencias de áreas reportadas para ambos predios, se realizó inspección judicial a los mismos, constatándose que en realidad dichas extensiones se corresponden con los predios pretendidos, de lo que la topografía de la UAEGRTD Territorial Antioquia rindió informe (f. 327). Por su parte, además, cuando se le inquirió al solicitante por el área de los predios, manifestó que *"usted sabe que en realidad, supongamos, yo hago un negocio con alguno, ellos nunca en realidad dicen la pura verdad de cuánto es el terreno, porque como casualmente dicen de que si uno dice mucho de la cuestión de la tierra, en el catastro para la valorización se le sube mucho a uno, entonces eso le ponen una inmensidad de tierra bajita"* precisando que los predios en realidad tienen mucho más de una hectárea cada uno.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y advirtiendo las diferencias presentadas entre las informaciones, este Despacho se acogerá, para los efectos de la información del predio, a los datos establecidos en la georreferenciación realizada por la UAEGRTD, por ser estos productos de sistemas de medición más precisos, de índole cartográfica que la entidad utiliza para la identificación y ubicación espacial de los predios.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que no se está cambiando físicamente los tamaños de los predios, sino que se está actualizado con una medición más precisa las área de los inmuebles, garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto que puedan obstruir el goce efectivo de su derecho de propiedad, ni el derecho a la restitución de las heredades.

Asimismo, cabe advertir que estos predios no se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales, como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución de los inmuebles del pretensor, que como se expondrá, resulta avante.

Respecto de los títulos de concesión minera, se precisó con el testimonio de los expertos citados, que en realidad actualmente se encuentran en el octavo año de exploración, pero no de explotación, con la oportunidad de explorar tan solo por unos

cuatro años más³⁵. Asimismo, se constató en la inspección judicial realizada a los predios, que en ninguno de ellos se presenta algún tipo de explotación minera. No obstante, se le advertirá a la empresa Gramalote Colombia Limited que cualquier actividad de explotación que se llegase a realizar sobre los predios "Las Encarnaciones", deberá hacerse conforme al estatus legal del área sin limitar el goce de los derechos de la víctima y de su núcleo familiar, lo que en todo caso deberá reportar a este despacho judicial, como garante de los derechos de estos.

7.3. La relación jurídica del peticionario con los predios abandonados.

El solicitante, atribuyéndose la calidad de propietario, radica su pretensión en la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras con la restitución material y jurídica de los inmuebles denominados "Encarnaciones".

En el caso concreto, para el buen término de las pretensiones, se afirmó en los hechos de la solicitud que el solicitante detentó el dominio de los predios desde el año 1998, derecho que adquirió por permuta que le hiciera al Sr. Guillermo León Espinosa Castañeda y la Sra. María Luz Dary Gutiérrez Arias, respecto de predio con ID 77360, y otra permuta solo con el Sr. Guillermo León Espinosa Castañeda, respecto del predio con ID 77387, todo ello a través de la Escritura Pública 821 del 4 de agosto de 1998, suscrita en la Notaría Única de San Roque, título que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), como se hizo constar en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-13602 (f. 70), y como se hizo constar en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-12786 (f. 62), respectivamente. Todo ello, hasta el año 1999, cuando fuera despojado de los mismos, como quedó demostrado en el acápite 7.1, cuando los compró el Sr. José Noé Ossa Vásquez, a través de la Escritura Pública 202 del 28 de agosto de 1999, tal y como obra en la anotación No. 11, del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13602, y en la anotación No. 13, del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-12786.

Así las cosas, la Escritura Pública 821 del 4 de agosto de 1998, a través de la cual el Sr. Guillermo León Espinosa Castañeda y la Sra. María Luz Dary Gutiérrez Arias, le permutaron el predio con ID 77360, y solo el primero de los citados le permutó el predio con ID 77387, llamados "Encarnaciones" constituye su título, mientras que las inscripciones realizadas en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-13602 (f. 70), en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-12786 (f. 62), respectivamente, con los cuales se identifican los inmuebles, constituyen su modo, demostrándose así que realmente ostentaba la calidad de propietario de dichos predios, hasta que se le despojó de los mismos.

Las citadas pruebas, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas; acreditan de forma fehaciente la titularidad de dominio del Sr. Luis Enciso Quirama Henao, pues convergían en él, el título y el modo exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

En conclusión, se encuentran acreditados entonces los requisitos para la procedencia del amparo del derecho de restitución de tierras del Sr. Luis Enciso Quirama Henao, respecto de los predios reclamados en el presente proceso, por lo cual se profenrán todas las órdenes necesarias para lograr una restitución verdaderamente transformadora, en el marco de las potestades de la Ley 1448 de 2011

No obstante, debe hacerse referencia a lo expresado por el solicitante, en el sentido de no desear retornar a los predios. Para resolver su pedimento, se analizará la disposición normativa contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 que contempla las causales taxativas de la compensación, observándose que el caso en estudio no se ajusta a ninguna de ellas, como quiera que no se trata de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, tampoco se está ante el caso de inmuebles sujetos a despojos sucesivos y que ya hubiesen sido restituidos a otra víctima; ni hay prueba en el expediente que la restitución implique un riesgo para la vida o integridad personal de él o de su familia, tampoco se trata de inmuebles que hayan sido destruidos parcial o totalmente; ni se observan otras causales que de manera objetiva el despacho pueda considerar.

De hecho, pese a que el solicitante manifestó tener bastante miedo de retornar al municipio de San Roque, cuando se le interrogó acerca de si había recibido alguna clase de amenaza contra él o su familia, fue enfático en afirmar que en ningún momento los han constreñido o amenazado, lo que deja sin sustento que pudiera aplicarse la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En consecuencia, se ordenará la restitución y formalización del título de propiedad a favor del Sr. Luis Enciso, tal y como se determinará a continuación.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de la víctima y de su grupo familiar, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante favorecido con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

Para ello, se tendrá en cuenta que el grupo familiar del señor Luis Enciso Quirama Henao, para el momento del desplazamiento, estaba compuesto por su cónyuge, Blanca Margarita Pérez Álvarez, y sus hijos, Jhonatan Quirama Pérez, Sandra Milena Quirama Pérez, Dora Elena Quirama Pérez, Luis Ancizar Quirama Pérez y Walter Quirama Pérez.

7.4.1. Sobre la restitución. Cabe recordar que el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dispone que *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*

En esa medida, toda vez que la cónyuge del Sr. Luis Enciso, la Sra. Blanca Margarita Pérez Álvarez, se desplazó junto con él de los predios "Encarnaciones", estos se les restituirán a los dos, como propietarios en común y proindiviso de los mismos, especificando que a cada uno le corresponde una mitad de cada heredad.

Para hacer efectiva esta restitución, se declarará la inexistencia del contrato por medio del cual el Sr. Luis Enciso le vendió ambos predios al Sr. José Noé Ossa Vásquez, a través de la Escritura Pública 202 del 28 de agosto de 1999, y se decretará la nulidad absoluta de los contratos incorporados en las escrituras públicas Nos. 24 del 30 de enero del 2004, 33 del 30 de enero de 2006 y 383 del 24 de noviembre de 2010. Así, se ordenará oficiar a la Notaría Única de San Roque para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados. Asimismo, se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, que cancele las anotaciones donde se hizo constar tales escrituras.

7.4.2 En materia de pasivos. Debe tenerse en cuenta que el Sr. Luis Enciso se desprendió de los atributos de la propiedad desde el momento mismo en que "vendió" los predios al Sr. José Noé Ossa Vásquez, y en este orden de ideas, habría que decirse que los pasivos que se adeuden en relación con el predio, no correspondería sanearlos a través de esta acción especial de restitución de tierras. Sin embargo, también es lógico pensar que si algo se debe, la persona a cuyo cargo esté esta deuda, no estará interesada en sanearla, y por ende, quienes realmente resultarían perjudicados serían los conyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, y por ende, con el fin de evitar perjuicios a los mismos, es que se deben proferir órdenes para saneamiento de pasivos, relacionados con los predios.

Por tanto, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Roque que exonere al Sr. Luis Enciso y a la Sra. Blanca Margarita, del valor del impuesto predial que se adeude respecto de los predios restituidos, igualmente, se ordenará exonerar del pago de impuesto predial unificado por el periodo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.

Respecto al alivio de los servicios públicos domiciliarios, se le ordenará al solicitante, a través de su apoderado judicial, que indique los números de contrato que tengan los predios por concepto de servicios públicos, a fin de ordenar el alivio de las deudas que sobre estos inmuebles pesen por dicho concepto.

7.4.3. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Este despacho concederá a favor del solicitante, en uno de los predios restituidos, a elección del solicitante y de la Sra. Blanca Margarita, el subsidio integral de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia.

Respecto a la productividad de la tierra, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial - UMAGRO, o a la dependencia de la Alcaldía de San Roque (Antioquia) que

corresponda, priorizar al solicitante y a su grupo familiar, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

7.4.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA la inclusión preferente del solicitante, así como de su grupo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.4.5. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al Municipio de San Roque y al municipio de Medellín, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante y de su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción. Asimismo, se les ordenará que, a través de sus secretarías de salud, garanticen que la Sra. Blanca Margarita acceda a los tratamientos que requiera, en atención al síndrome esquizofrénico que padece.

7.4.6. En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, no se ordenará la inscripción de esta medida, en atención que el solicitante no manifestó su voluntad en tal sentido. Sin embargo, se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁶, por ser una disposición legal. Para esto se ordenará a la ORIP de Santo Domingo realizar las respectivas inscripciones.

7.4.7. En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social, entregar preferentemente al reclamante y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho, previa caracterización de las víctimas, e incluirlos en el programa Familias en su Tierra - FEET y en el programa Red Unidos. Asimismo para que, si aún no lo ha hecho, entregue la indemnización administrativa a que tienen derecho, en razón al desplazamiento del cual fueron víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento para la Prosperidad Social, el registro del solicitante y de su grupo familiar en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante y su grupo

⁶ El artículo para referirse a la restricción formalizada durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecución de la sentencia.

familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el sólo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras concebido como una de las tantas formas de reparación, por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LUIS ENCISO QUIRAMA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.330.925 y de su cónyuge, la señora **BLANCA MARGARITA PÉREZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.360.812.

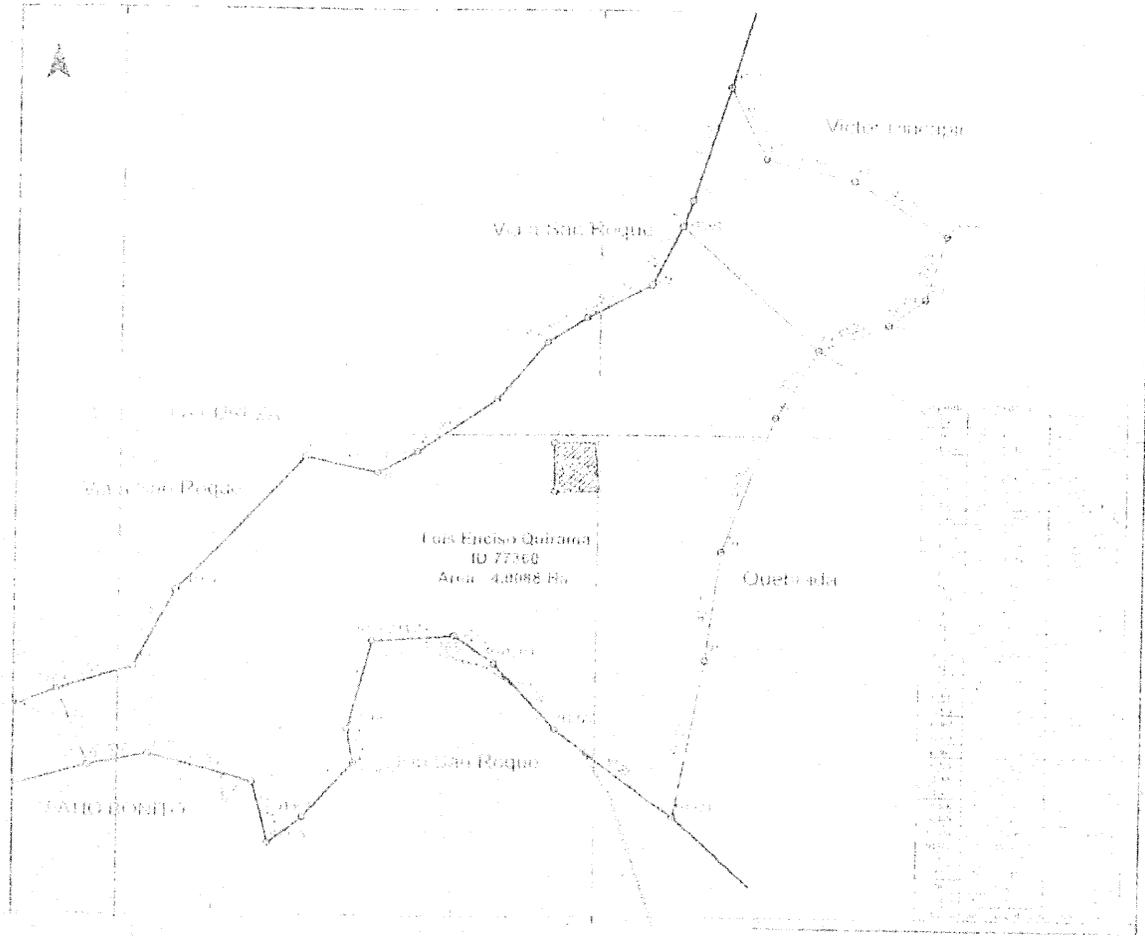
Para ello se tendrá en cuenta que el grupo familiar del señor Luis Enciso, para el momento del desplazamiento, estaba compuesto por su cónyuge, Blanca Margarita Pérez Álvarez, y sus hijos, Jhonatan Quirama Pérez, Sandra Milena Quirama Pérez, Dora Elena Quirama Pérez, Luis Ancizar Quirama Pérez y Walter Quirama Pérez.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a los cónyuges **Luis Enciso Quirama Henao** (C.C. 15.330.925) y **Blanca Margarita Pérez Álvarez** (C.C. 39.360.812) sobre los predios denominados "Encarnaciones", con ID 77360 e ID 77387, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-13602 y 026-12786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, fichas prediales Nos. 20506689 y 20500589, cédulas catastrales Nos. 670-2-001-000-0008-00075-0000-00000 y 670-2-001-000-0008-00012-00000-00000, ubicados en la Vereda La Pureza, del municipio de San Roque (Antioquia) con unas extensiones de 4 H. 0021 m² y 10 H. 7106 m², respectivamente y que se individualizan con los siguientes linderos y coordenadas:

PREDIO CON ID 77360

NORTE:	Partiendo desde el punto 91562 en línea quebrada que pasa por los puntos 60, 91563, 61, 76, 62, 77, 50562, 78, 79, 91561, en dirección Nor Oriente hasta llegar al punto 91559 con Via a san Roque en 405,27 Metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 91559 en línea quebrada que pasa por los puntos 67, 68, 50550, 70, 71 en dirección , suroriente hasta llegar al punto 72 con Victor Hincapie en 191,04 Metros y sigue del Punto 72 en línea quebrada que pasa los puntos 73, 74, 75 en dirección Suroccidental hasta llegar al punto 91371 con Quebrada en 205,6 Metros
SUR:	Partiendo desde el punto 91371 en línea quebrada que pasa por los puntos 91370, 91369, 91368, 91367, 91366, 91365, 91364, 91363, 91362, 91361 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 91360 con Río San Roque en 351,28 Metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 91360 en línea recta , en dirección , Noroccidente hasta llegar al punto 91562 con Quebrada en 33,71 Metros

Id punto	LONGITUD	LATITUD
91562	75° 0' 19,027" O	6° 29' 36,176" N
60	75° 0' 17,981" O	6° 29' 36,494" N
91563	75° 0' 17,420" O	6° 29' 37,530" N
61	75° 0' 15,655" O	6° 29' 39,337" N
62	75° 0' 14,122" O	6° 29' 39,417" N
63	75° 0' 12,273" O	6° 29' 39,555" N
64	75° 0' 12,257" O	6° 29' 38,890" N
50562	75° 0' 12,380" O	6° 29' 40,933" N
91561	75° 0' 10,631" O	6° 29' 42,496" N
65	75° 0' 10,497" O	6° 29' 42,839" N
91559	75° 0' 9,994" O	6° 29' 44,383" N
67	75° 0' 9,524" O	6° 29' 43,418" N
68	75° 0' 8,337" O	6° 29' 43,131" N
50550	75° 0' 7,089" O	6° 29' 42,405" N
70	75° 0' 7,363" O	6° 29' 41,560" N
71	75° 0' 7,856" O	6° 29' 41,206" N
72	75° 0' 8,772" O	6° 29' 40,849" N
50565	75° 0' 9,349" W	6° 29' 39,924" N
74	75° 0' 10,039" O	6° 29' 38,103" N
75	75° 0' 10,245" O	6° 29' 36,629" N
91360	75° 0' 18,585" O	6° 29' 35,172" N
91361	75° 0' 17,766" O	6° 29' 35,334" N
91362	75° 0' 16,339" O	6° 29' 34,958" N
91363	75° 0' 16,120" O	6° 29' 34,177" N
91364	75° 0' 15,636" O	6° 29' 34,489" N
91365	75° 0' 14,928" O	6° 29' 35,234" N
91366	75° 0' 15,026" O	6° 29' 35,683" N
91367	75° 0' 14,697" O	6° 29' 36,866" N
91368	75° 0' 13,586" O	6° 29' 36,942" N
91369	75° 0' 13,045" O	6° 29' 36,571" N
91370	75° 0' 12,206" O	6° 29' 35,699" N
91371	75° 0' 10,645" O	6° 29' 34,511" N
76	75° 0' 14,122" O	6° 29' 39,417" N
77	75° 0' 12,380" O	6° 29' 40,933" N
78	75° 0' 10,631" O	6° 29' 42,496" N
79	75° 0' 10,631" O	6° 29' 42,496" N
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		



PREDIO CON ID 77387

NORTE:	Partiendo desde el punto 50565 en línea quebrada que pasa por los puntos 50566, 50567, 50568, 50569, 50570, 50571, en dirección suroriental hasta llegar al punto 50572 con Victor Guzmán en 370,48 Metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 50572 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 en dirección SurOriente y suroccidente hasta llegar al punto 9 con Rio San Roque en 366,95 Metros
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 50573, 2, 51377, 91376, en dirección, Suroccidente hasta llegar al punto 91374 con Rio San Roque en 329,95 Metros
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 91374 en línea quebrada que pasa por los puntos 91373, 91372, 91371, en dirección, Noroccidente hasta llegar al punto 73 con Rio San Roque en 261,75 Metros y sigue del punto 73 en línea quebrada que pasa por los puntos 72, en dirección, Nororiente hasta llegar al punto 50565 con Quebrada en 195,54 Metros

TERCERO: DECLARAR la inexistencia del siguiente contrato, mediante el cual se transfirieron los predios identificados en el ordinal segundo de la presente sentencia conforme al literal 2, numeral 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Partes intervinientes	Acto escriturario	Notaria
Vendedor: Luis Enciso Quirama Henao	Escritura Pública 202 del 28 de agosto de 1999	Notaria Única de San Roque
Comprador: José Noé Ossa Vásquez		

Oficiése a la Notaria Única de San Roque para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto del contrato mencionado.

CUARTO: DECRETAR la nulidad absoluta de los contratos realizados a través de las escrituras públicas que a continuación se relacionan, conforme al literal 2, numeral 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Partes intervinientes	Acto escriturario	Notaria
Vendedor: José Noé Ossa Vásquez	Escritura Pública 24 del 30 de enero de 2004	Notaria Única de San Roque
Compradora: Alejandra Sosa Gallego		
Vendedora: Alejandra Sosa Gallego	Escritura Pública 33 del 30 de enero de 2006	Notaria Única de San Roque
Comprador: Dario de Jesus Duque Cifuentes		
Vendedor: Dario de Jesús Duque Cifuentes	Escritura Pública 383 del 24 de noviembre del 2010	Notaria Única de San Roque
Comprador: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo		

Oficiése a la Notaria Única de San Roque para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia, respecto de los contratos mencionados.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), teniendo en cuenta, entre otros, los dos ordinates anteriores.

5.1. Cancelar los actos de transferencia del derecho real de dominio que figuran en las anotaciones Nos. 11, 12, 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13602 y en las anotaciones Nos. 13, 14, 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-12786.

5.2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras itinerante, Antioquia, de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-13602 y 026-12786.

5.3. Registrar la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-13602 y 026-12786. Se advierte al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo que cada inmueble deberá quedar registrado a favor de ambos cónyuges, respectivamente, en proporciones iguales, en virtud de lo normado en el artículo 91, Parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

5.4. Inscribir como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles restituidos durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio; ello con relación a los derecho pro-indiviso del Sr. Luis Enciso Quirama Henao y de la Sra. Blanca Margarita Pérez Álvarez.

Librense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para los solicitantes restituidos, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SSEXTO: ORDENAR la entrega material de los predios restituidos. Para ello se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, y el despacho comisario se efectuará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo y la inscripción de las diferentes órdenes en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, elaborado por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia). Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD, como representante de los restituidos, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San Roque (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda:

8.1. A través de su Secretaría de Hacienda, condonar las deudas que presente el inmueble, por concepto de impuesto predial, desde el mes de agosto de 1999 y hasta la fecha.

8.2. A través de su Secretaría de Hacienda, exonerar del pago de impuesto predial unificado por el período de un año, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal segundo de esta sentencia.

8.3. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, así como a su grupo familiar.

8.4. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial - UMAGRO o dependencia que corresponda, priorizar, a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, así como a su grupo familiar, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios gestionados para el territorio del municipio.

8.5. A través de su secretaria de Salud, que garantice la prestación de los servicios de salud que la Sra. Blanca Margarita Pérez Álvarez requiera, en atención al síndrome esquizofrénico que ésta padece.

8.6. Incluir a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez en los programas específicos que el municipio tenga a favor de los adultos mayores.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del MUNICIPIO DE SAN ROQUE. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Medellín (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda:

9.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, así como a su grupo familiar.

9.2. A través de su Secretaría de Salud, que garantice la prestación de los servicios de salud que la Sra. Blanca Margarita Pérez Álvarez requiera, en atención al síndrome esquizofrénico que ésta padece.

9.3. Incluir a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez en los programas específicos que el municipio tenga a favor de los adultos mayores

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO: CONCEDER a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario. Se advierte a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento si por las condiciones de los bienes inmuebles a entregar por esta sentencia, se evidencia necesario construir una nueva casa de habitación que cumpla los requisitos de sismorresistencia, y siempre y cuando sea voluntad de los restituidos su aceptación. Lo anterior deberá verificarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, para que proceda de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, así como a su grupo familiar, en relación con las propiedades restituidas.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, así como a su grupo familiar.

Se advierte que la inclusión en estos programas estará sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa

25

sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del SENA. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Familias en su Tierra (FEST), en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, así como a su grupo familiar. Asimismo, para que los registre en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el Municipio de San Roque, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes-, o en el municipio de Medellín y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor a los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, así como a su grupo familiar -previa caracterización de las víctimas-, las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar, y de ellas proceder. Asimismo, y si aún no lo ha hecho, para que les reconozca a estos la suma de dinero a la que tengan derecho por concepto de indemnización administrativa, en razón al desplazamiento de cual fue víctima este grupo familiar.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los cónyuges Luis Enciso Quirama Henao y Blanca Margarita Pérez Álvarez, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría librese la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de San Roque (Antioquia) y a FINAGRO comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al solicitante, a través de su apoderado judicial, que indique los números de contrato que tengan los predios por concepto de servicios públicos, a fin de ordenar el alivio de las deudas que tenga por dicho concepto. Para ello, se le otorga el término de diez días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; de lo contrario, se ha de entender que no existe deuda alguna por este concepto.

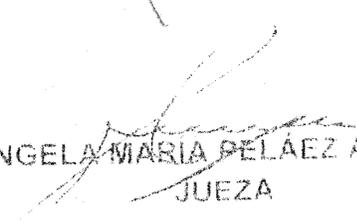
DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a Gramalote Colombia Limited que cualquier actividad de explotación que se llegase a realizar sobre los predios identificados en el ordinal segundo de la presente sentencia, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, sin limitar el goce de los derechos de la víctima y de su núcleo familiar, cuyo inicio deberá reportar a este despacho judicial, como garante de los derechos de estos.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y a los Comandos de Policía de San Roque, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD, a la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del municipio de San Roque, Antioquia y a Gramalote Colombia Limited. Asimismo, por secretaría, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque para que les notifique la presente sentencia a los Srs. Guillermo León Gallego Duque y Roberto Antonio Ochoa Jaramillo, y expídase la correspondiente copia auténtica de esta providencia.

Por último, expídanse las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales, quienes en caso tal deberán asumir el costo de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA